

demás reconocimientos, y si son tipos no homologados, el reconocimiento se efectuará unidad por unidad.

Si se trata de inspecciones por reforma se aplicará el cincuenta por ciento.

3627 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3000/1980, de 30 de diciembre, por el que se modifican las características de ciertos combustibles líquidos.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de 26 de enero de 1981, se formulan a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 1809, columna segunda, disposición final segunda, líneas 4 y 5, donde dice: «... nueve de junio...», debe decir: «...ocho de junio...», y en la línea 6, donde dice: «... veintiocho de febrero», debe decir: «... once de enero...».

En la página 1809, anexo I, nota (5) al pie del citado anexo, donde dice: «(5).—Se anota. Período de 15 de septiembre al 15 de marzo», debe decir: «(5). Período de 15 de septiembre al 15 de marzo.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3628 *ORDEN de 10 de febrero de 1981 sobre arrumaje de artes y aparejos de pesca por buques extranjeros en aguas sometidas a la jurisdicción española a efectos de pesca.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica, establece la obligación para los buques de pesca extranjeros de cumplir en el ejercicio de la libertad de navegación las disposiciones españolas destinadas a impedir que tales buques se dediquen a la pesca en nuestra zona económica, incluidas las relativas al arrumaje de los artes y aparejos de pesca, sin que hasta el momento existan en nuestra legislación normas que reglamenten la estiba y trincado de los artes y aparejos de pesca en buques extranjeros.

Por otra parte, extendiéndose la zona económica exclusiva desde el límite exterior del mar territorial hasta una distancia de 200 millas náuticas, contada a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél, las normas sobre arrumaje de artes y aparejos de pesca deberán también aplicarse al paso inocente en el mar territorial, así como a la estancia de los buques en puerto.

En su virtud, en uso de las facultades que le otorga la disposición final tercera de la referida Ley sobre zona económica, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques de pesca extranjeros no autorizados a pescar en aguas españolas que se encuentren en puerto o naveguen por el mar territorial o por la zona económica exclusiva españoles, bien sea para atravesar tales espacios marítimos sin penetrar en puertos u otras aguas interiores, bien sea para entrar o salir de aguas interiores, deberán llevar arrumados los artes y aparejos de pesca de forma que resulte difícil su utilización durante la navegación.

Art. 2.º Los artes y aparejos deberán estar estibados de la siguiente forma:

- a) Todos los artes y aparejos de pesca se llevarán en su totalidad secos y dentro del buque.
- b) Todas las redes, puertas, bolos y demás elementos de los artes y aparejos deberán estar desconectados de los cables o cabos de arrastre.
- c) Todas las puertas y bolos deberán estar perfectamente estibados y trincados debajo de cubierta o en el pañol de aparejos.
- d) Todas las redes deberán estar estibadas debajo de cubierta o en el pañol de aparejos y trincadas firmemente a alguna parte del buque.
- e) Tratándose de buques dedicados al arrastre, los carretes deberán estar desprovistos de malletas.

Art. 3.º Los buques de pesca extranjeros autorizados a pescar en la zona económica exclusiva o, en su caso, en el mar territorial, deberán llevar estibados y trincados conforme a las disposiciones del artículo anterior todos los artes y aparejos que, siendo reglamentarios, no estén autorizados a emplear.

Art. 4.º Los Comandantes de Marina dispondrán en puerto la inspección a bordo de los buques de pesca extranjeros con objeto de comprobar si los artes y aparejos de pesca se encuentran debidamente arrumados conforme a las presentes normas.

Art. 5.º Las infracciones contra las presentes normas de arrumaje estarán sujetas al procedimiento administrativo y sanciones establecidos en la Ley 93/1962, de 24 de diciembre, sobre sanciones a las infracciones cometidas por embarcaciones extranjeras en materia de pesca.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 10 de febrero de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

3629 *REAL DECRETO 182/1981, de 9 de enero, por el que se modifica la partida 87-01 del Arancel de Aduanas, elevando los derechos aplicables a los tractores agrícolas de ruedas.*

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
87.01	B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas:	
	I. Con cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos	28 %
	II. Los demás	28 %